

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticinco (25) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 268

Radicado: 17-001-33-33-003-2015-00400-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: María Clemencia Botero Jaramillo
Demandados: Casur
Vinculadas: María Edilia Serna Zamora y Esperanza Giraldo Hoyos

Mediante sentencia No. 136 de 2021 se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia de primera instancia dentro el asunto de la referencia, sin embargo, atendiendo a solicitud de corrección efectuada por el apoderado de la señora Esperanza Giraldo Hoyos, en tanto requirió la corrección de:

“1. La fecha de providencia expresa; “Manizales, seis (06) de dos mil veintiuno (2021)”, es evidente que falta indicar el mes de la misma.

2. En el encabezado consignado a partir de la hoja número dos (2) de la sentencia se indicó el radicado 17001-33-23-000-2019-00190-00, debiendo indicarse 17001-33-33-003-2015-00400-04.

3. En la hoja número de la providencia se expresó: 1. Problemas Jurídicos// Corresponde a la Sala determinar: “Cuanta María Clemencia Botero Jaramillo, María Edilia Serna Zamora o Esperanza Giraldo Hoyos con derecho a que le sea reconocida la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Cesar Francisco Sánchez Duque?”.

No obstante que ese el problema jurídico que corresponde al litigio, se observa que la persona fallecida por la que se generó la discusión de sustitución de asignación de retiro es el señor JOSE GILDARDO HERNÁNDEZ BENITEZ y no el señor Cesar Francisco Sánchez Duque.

4. Finalmente en la notificación por correo electrónico se indica que se notifica por Estado Electrónico “N° 139 del 09/07/2021” siendo lo correcto 09/08/2021, pues, la misma se surtió en tal fecha según el Estado fijado en forma correcta.”

1.- Observa el Despacho que por un error de índole meramente mecanográfico se omitió señalar el mes en el encabezado de la providencia, advirtiendo que la misma fue expedida el 6 de agosto de 2021, de tal suerte que en los términos del artículo 286 del C.G.P. se dispondrá la corrección de la providencia referida.

2.- En cuanto lo que sostiene el libelista, respecto a que se indicó el radicado 17001-33-23-000-2019-00190-00, se advierte que el mismo, se trata de un encabezado que no influye en nada frente a la identificación del radicado del proceso, por lo tanto no será objeto de corrección alguna.

3.- En cuanto al nombre señalado en el problema jurídico, tratándose de un error meramente mecanográfico, se aclara que se trata del señor José Gildardo Hernández Benítez y no César Francisco Sánchez Duque, sin embargo, dicho yerro no constituye objeto de corrección de la providencia toda vez que no afecta la decisión tomada.

4.- Finalmente, respecto a que en la notificación de la sentencia se señala que fue notificado el 9 de julio de 2021, al revisarse el archivo digital "14NotificaciónSentencia", se desprende que la sentencia fue notificada el 9 de agosto de 2021, ello, a pesar de que la Secretaría refirió la fecha objetada por el libelista, de manera que, no se hace necesario realizar ninguna enmendadura toda vez que ello, no hace parte de la providencia.

Por lo señalado, se

RESUELVE

Primero: Corregir la sentencia proferida en el proceso de la referencia, en el sentido de señalar que la misma fue expedida el 6 de agosto de 2021.

Segundo: Negar todo los demás.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 309

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 39 006 2016 00190 02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DIANA MERCEDES MONTES MAFLA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para estudio de admisión del recurso de apelación, formulado por la entidad demanda, advierte esta Magistrada que se encuentra pendiente resolver solicitud de fecha de audiencia de conciliación, así como, del desistimiento del recurso interpuesto /Archivos PDF 036 y 038/.

Así las cosas, este despacho procederá con la devolución del proceso al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, el cual profirió la sentencia de primera instancia el día 20 de mayo de 2021, con el fin de que se pronuncie sobre lo relacionado con las solicitudes pendientes por resolver conforme lo establece el inciso 5 del artículo 325 del Estatuto Adjetivo Civil, de acuerdo con el escrito presentado por el apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Por lo anterior, se **ORDENA** la devolución del expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales para que proceda a resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

069dec275c5f94523026c4b3bfd711a2db1cd2dc7555ddbfe01d4a3f0cbd4004

Documento generado en 17/11/2021 09:21:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00531-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento
del Derecho

Accionante: Mariela Giraldo Villa

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 09 de septiembre de 2021 (fls.158 a 164 del presente cuaderno), la cual confirma parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 153 a 162).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

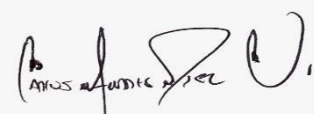
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 214 de fecha 26 de noviembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00039-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento
del Derecho

Accionante: Oscar Jhon Marulanda

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Caldas.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 01 de julio de 2021 (fls. 198 a 213 del presente cuaderno), la cual confirma parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 143 a 151).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

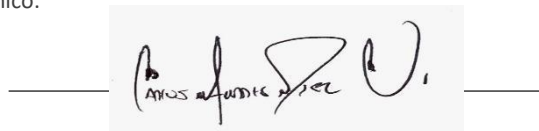
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 214 de fecha 26 de noviembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00076-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento
del Derecho

Accionante: Gilberto Torres Jiménez

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 08 de abril de 2021 (fls. 202 a 221 del presente cuaderno), la cual confirma parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 140 a 148).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 214 de fecha 26 de noviembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

-Dr. Rodrigo Giraldo Quintero-

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala de Conjueces a emitir decisión al respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron el demandante **CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES** y la demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con ponencia del Conjuez **Dr. RODRIGO GIRALDO QUINTERO** y con la revisión de los Conjueces **Dra. BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO** y el **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**, en desarrollo de audiencia de conciliación de sentencia, celebrada el 12 de noviembre de 2021 *-inciso 3 del artículo 190 de la Ley 1437 de 2011, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia por el artículo 247 del CPACA modificado por el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021-*.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Presentación de la demanda el 12 de enero de 2018, declaración de impedimento de la Sala Plena de este Tribunal el 30 de enero de 2018, auto acepta impedimento del Consejo de Estado el 10 de mayo de 2018 y sorteo de Conjueces el 13 de agosto de 2018 (fls. 1-89), admisión de la demanda el 22 de febrero de 2019 y notificación electrónica de la demanda el 11 de marzo de 2019 (fl. 94-104), traslado de excepciones n° 047 de 16 de julio de 2019 (fl. 119-120), auto fija fecha audiencia inicial de 12 de febrero de 2020 para celebrarla el 20 de marzo de 2020, constancia de suspensión de los términos por cuenta de la Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del *decreto 417 de 17 de marzo de 2020* declarada por el Gobierno Nacional, por la amenaza del COVID-19 en concordancia con los *Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA2011526 de 22 de marzo de*

2020 y PCSJA2011532 de 11 de abril de 2020, auto decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegatos y sentencia el 7 de julio de 2021.

2. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Poder especial del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimés para el abogado Jorge Olmedo Upegui Vélez, escrito de la demanda y pruebas allegadas con esta (fl. 1-72), respuesta de la demanda, poder por el Director Ejecutivo de Administración Judicial al abogado Julián Augusto González Jaramillo, pruebas allegadas con la respuesta (fl. 105-118).

3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

3.1. Demandante.

3.1.1. En la demanda:

Derecho de petición (fl. 11-15), resolución DESAJMZR16-1776 de 9 de diciembre de 2016 y su constancia de notificación (fl. 16-17), recurso de apelación (fl. 18-23), resolución DESAJMZR16-1893 de 30 de diciembre de 2016 y su constancia de notificación (fl. 24 y vto), constancia laboral n° 438 de tiempos de servicio y emolumentos cancelados, suscrita el 7 de abril de 2016 (fl. 25-31), decreto 610 de 1998 (fl. 32), certificación de todo lo devengado por un Magistrado de Alta Corte (fl. 33-41), certificados de ingresos y retenciones del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimés, para los años gravables, 2012 a 2016 (fl. 42-46), nóminas de lo devengado por el demandante para el año 2016 (fl. 47-59), solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 60-66), impedimento del Procurador Regional de Caldas (fl.67-71) y constancia laboral de todo lo devengado por un Senador de la Republica (fl. 90-93).

3.2. Demandada.

- Actuación administrativa (fl. 111-118).

4. ASUNTO

Procede la Sala de Conjueces, conformada por el Conjuez Ponente **Dr. RODRIGO GIRALDO QUINTERO** y con la revisión de los Conjueces **Dra. BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO** y el **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**, a estudiar el acuerdo de conciliación, derivado de la propuesta realizada por la parte demandada **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** y aceptada por la parte demandante **Dr. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES** a través de su apoderado, en desarrollo del *inciso 3 del artículo 190 de la Ley 1437*

de 2011, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia por el artículo 247 del CPACA modificado por el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, –audiencia de conciliación de la sentencia- celebrada el viernes doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la plataforma virtual TEAMS.

5. DECLARACIONES Y CONDENAS

Fueron definidas en la fijación del litigio, realizado la providencia 095 de 12 de noviembre de 2020, así; “...

1. *Se dé aplicación a la sentencia proferida por el Consejo de Estado, sección 2°, Sala de Conjuces del 18 de mayo de 2016, con radicado n° 2500-2325-000-2010-00246-02(0845-15).*
2. **Declarar la nulidad de la resolución DESAJMZR16-1776 de 9 de diciembre de 2016.**
3. **Declarar la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo.**
4. *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se **condene** a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura disponga el correcto y completo reconocimiento, liquidación y pago de la **bonificación por compensación determinada en el decreto 610 de 1998**, teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos laborales devengados anualmente por los Magistrados de Altas Cortes, incluyendo para el efecto las cesantías, prima especial de servicios, etc, devengadas por dichos funcionarios, desde la fecha en que ha venido percibiendo la bonificación por compensación el Dr. Zapata Jaimes y mientras dure su vinculación como Magistrado.*
5. **Ordenar** a la demandada reconocer y pagar al Dr. Zapata Jaimes, desde la fecha que ha venido percibiendo la citada bonificación, la diferencia resultante en la bonificación por compensación que se ha liquidado y pagado por la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, y el mandato establecido en el decreto 610 de 1998.
6. **Ordenar** a la demandada reconocer y pagar las cesantías e intereses a las cesantías, y todas las demás a las que tenga derecho, devengadas por el Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes, desde la fecha en que ha venido percibiendo la bonificación por compensación y mientras perdure su vinculación como Magistrado, teniendo en cuenta que la bonificación por compensación, debe calcularse **teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos laborales devengados anualmente por los Magistrados de Altas Cortes.**

7. *Ordenar a la demandada pagar al SGSSS el porcentaje correspondiente a los aportes para la pensión, salud y riesgos profesionales que correspondan con la reliquidación que el reconocimiento deprecado dé lugar.*
8. *Ordenar a la demandada que las sumas de dinero reconocidas, sean indexadas.*
9. *Condenar a la demandada en costas y agencias en derecho.”*

6. HECHOS

El **Dr. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES** viene laborando al servicio de la Rama Judicial-Seccional Caldas, en calidad de Magistrado de Tribunal desde el 4 de agosto de 2008 y a la fecha de presentación de esta demanda, aún continuaba ocupando este cargo.

7. RECLAMACION ADMINISTRATIVA

Que fue agotada la reclamación administrativa, a través de solicitud presentada el *18 de noviembre de 2016* ante la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** de Manizales, Caldas, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de *la bonificación por compensación determinada en el decreto 610 de 1998*, teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos laborales devengados anualmente por los Magistrados de Altas Cortes, incluyendo para el efecto las cesantías, prima especial de servicios, etc, devengadas por dichos funcionarios, desde la fecha en que ha venido percibiendo la bonificación por compensación el Dr. Zapata Jaimes y mientras dure su vinculación como Magistrado; petición que fuera negada por medio de la *resolución DESAJMZR16-1776 de 9 de diciembre de 2016* “por medio de la cual se resuelve un derecho de petición”. Acto administrativo contra el cual se interpuso los recursos de reposición y apelación. Mediante la *resolución DESAJMZR16-1893 de 30 de diciembre de 2016*, fue resuelto el recurso de reposición y concedido el de apelación. La parte demandada, no resolvió el recurso de apelación, por lo que, del silencio administrativo, se configuró el *acto administrativo ficto presunto negativo*.

8. SENTENCIA

Emitida el 7 de julio de 2021, se accedió a lo pretendido por el demandante y, entre otras, ordenó a la demandada;

“(…).

CUARTO: DECLARAR la nulidad de la resolución

DESAJMZR16-1776 de 9 de diciembre de 2016 y el acto administrativo ficto presunto negativo.

QUINTO: En consecuencia y a título del restablecimiento del derecho se **ORDENA** a **LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, proceda a **RELIQUIDAR** las prestaciones sociales y el salario y **PAGAR** al demandante **CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**, la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), por los periodos comprendidos entre el **4 de agosto de 2008 y el 28 de enero de 2012** y entre el **18 de noviembre de 2013 y hasta el día en que radique ante la demandada, los documentos para cobrar esta sentencia, que ya debe estar ejecutoriada, siempre y cuando el demandante siga ocupando el cargo de Magistrado de Tribunal u otro de igual categoría o, hasta la fecha de su retiro, siempre que la demandada no haya corregido el error, en caso tal, deberá pagar el periodo anterior a esta corrección. Además, deberá la demandada evitar a futuro seguir incurriendo en este yerro.**

SEXTO: Declarar **PRESCRITO** el periodo comprendido entre el **29 de enero de 2012 y el 17 de noviembre de 2013**, de acuerdo a lo discutido en precedencia.

(...).

9. ACUERDO CONCILIATORIO

En el desarrollo de la diligencia de conciliación -inciso 3 del artículo 190 de la Ley 1437 de 2011, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia por el artículo 247 del CPACA modificado por el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021-, la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** presentó al demandante **Dr. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES** formula de conciliación resumida en los siguientes puntos:

“...En el presente asunto se debe proponer acuerdo conciliatorio, con el doctor Carlos Manuel Zapata Jaimés, frente a la diferencia de la bonificación por compensación con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), por los periodos que no fueron afectados por el fenómeno de la prescripción y con corte a 31 de julio de 2019, teniendo en cuenta que, a partir del mes de agosto de 2019, la diferencia se empezó a pagar por nómina; razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:

1) Se deberá liquidar retroactivamente las diferencias salariales, de la bonificación por compensación teniendo en cuenta la **INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL PERCIBIDA POR LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES** (Art. 15 L.4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido entre el **18 de noviembre de 2013 y el 31 de julio de 2019.**

2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Conforme las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019.

Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. (...).

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$106'226.079, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.

3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, **de la totalidad** de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019¹.

4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

5) La parte actora desistirá de la condena en costas para que exista propuesta conciliatoria total y de como resultado la terminación del

¹ Solicitud escrita de pago dirigida a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – GRUPO SENTENCIAS, donde manifieste bajo la gravedad de juramento que no ha presentado ni recibido pago por concepto de dicha Sentencia y/o Conciliación. 2. Allegar copia auténtica de la sentencia o de la conciliación, con la constancia de estar ejecutoriada, y ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso. NO se aceptan copias simples ni autenticadas por notaría. Así mismo, se debe anexar la copia del auto admisorio de la demanda. 3. En caso de actuar con apoderado para realizar la solicitud de pago, presentar poder actualizado dirigido al Director Ejecutivo de Administración Judicial, indicando con claridad si posee facultad para recibir el total del valor de la condena o en caso contrario el porcentaje que se le debe girar por concepto de honorarios. 4. Certificación bancaria expedida por la corporación bancaria respectiva informando el número de la cuenta, nombre, identificación tipo de cuenta y si a la fecha se encuentra activa. 5. Aportar fotocopia del documento de identidad de cada uno de los beneficiarios de la sentencia y/o conciliaciones y la del apoderado ampliada al 150%, legible (si son mayores de 7 años aportar la tarjeta de identidad, y en caso de menores de 7 años registro civil de nacimiento). Es indispensable señalar que el sistema de beneficiario cuenta SIIF- Nación que emplea la Entidad para realizar el registro de los beneficiarios de sentencias que se reportan ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, NO admite contraseñas de tarjetas de identidad ni de cédula de ciudadanía. 6. Allegar diligenciado, por cada uno de los beneficiarios de la sentencia o conciliación y del apoderado, el formulario cuenta SIIF Nación, indicando claramente dirección de domicilio y teléfono de contacto, así los primeros no reciban el pago directamente. 7. En caso de fallecimiento de algún beneficiario de la sentencia o conciliación, el pago se efectuará a los herederos, para lo cual deberán presentar los siguientes documentos: - Copia auténtica del registro de defunción del beneficiario. - Copia auténtica de la sentencia que acepta la partición efectuada en el respectivo proceso sucesoral, debidamente ejecutoriada; o de la escritura pública correspondiente. 8. Si el beneficiario de la sentencia o conciliación es persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal a través de la certificación expedida por la Cámara de Comercio, no mayor a treinta (30) días, así mismo, deberá adjuntar la certificación bancaria actualizada en la cual solicita se realice el respectivo pago.

proceso.

*6) Finalmente, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, así como las pretensiones que ya fueron conciliadas previamente con la entidad, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, **de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total.**”*

De la propuesta se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien manifestó que ya conocían la propuesta y que tuvo la oportunidad de estudiarla con el Dr. Zapata Jaimes, llegando a la conclusión de aceptarla, en su integridad.

El Despacho después de verificar la inexistencia de algún vicio del consentimiento, celebró la actitud de las partes para conciliar esta demanda y anunció que el auto aprobando o improbando la conciliación, saldrá dentro de los 10 días, hábiles siguientes a la terminación de dicha diligencia.

10. VALOR ACORDADO

La conciliación versa sobre la suma de **CIENTO SEIS MILLONES, DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL, SETENTA Y NUEVE PESOS** (\$106'226.079.00), conforme al acta levantada en sesión del Comité de Conciliación celebrada el día 12 de noviembre de 2021. (Adjunta al expediente).

La parte demandante, a través de su apoderado **ACEPTÓ** la fórmula de conciliación propuesta por la parte demandada.

11. CONSIDERACIONES DE LA SALA

10.1. COMPETENCIA

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal, en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y; a esta Sala de Conjuces, atendiendo **1)**. La orden emitida por el Consejo de Estado en auto de 10 de mayo de 2018 (fl. 77-78) que aceptara el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados, que integran esta Corporación, **2)**. Por el sorteo de conjuces realizado el 13 de agosto de 2018 (fl. 86-87) y, **3)**. la aprobación de la propuesta, aceptada por las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación, a la luz del *inciso 3 del artículo 190 de la Ley 1437 de 2011, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia por el artículo 247 del*

CPACA modificado por el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, celebrada el 12 de noviembre de 2021, a través de la plataforma virtual TEAMS.

a. PROCEDENCIA DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN.

La **SALA de CONJUECES** integrada por la Conjuez ponente, la **Dr. RODRIGO GIRALDO QUINTERO** y con la revisión de los Conjueces **Dra. BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO** y el **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**; proceden a estudiar la legalidad y procedencia del acuerdo de conciliación al que llegaron el demandante **Dr. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES** y la demandada **NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** identificado con radicado **17001-23-33-000-2018-00001-00**, siguiendo los presupuestos esenciales decantados por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

De igual manera la conciliación se presenta como un mecanismo a la mano de las partes para evitar una contienda judicial o terminarla cuando ya se ha iniciado, se apoya en el artículo 116 de la Constitución Nacional, el cual permite a los particulares ser investidos de manera transitoria de la función de administrar justicia por medio de figuras como la de conciliador o arbitraje, habilitados por las partes para decidir en equidad o en derecho, conforme lo dispone la ley. El artículo 70-1 de la ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contenciosa administrativa tanto extrajudicial como judicialmente y para los medios de control nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual siempre que se cumplan ciertos requisitos;

“...En reiterada Jurisprudencia de esta Corporación se han definido los siguientes requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial: 1.- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2.- Que las entidades estén debidamente representadas. 3.- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4.- Que no haya operado la caducidad de la acción. 5.- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. 6.- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación...”²

Así las cosas, en el presente caso las partes llegaron convinieron finalizar este proceso por un acuerdo económico de \$106´226.079.oo, se tiene entonces que;

(i). *La discusión versa sobre derechos económicos disponibles por las*

partes.

El demandante es una persona natural, mayor de edad, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; y la demandada, es una persona jurídica de derecho público, con capacidad para conciliar en asuntos de carácter administrativo de que trata el artículo 138 del CPACA.

(ii). Que las entidades estén debidamente representadas.

En este asunto la *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* actúa por intermedio de apoderado, debidamente nombrado, conforme poder obrante a folios 109 C.1, allegado con la contestación, a quien le fue reconocida personería para actuar, en la oportunidad contemplada en el artículo 182^a de la Ley 2080 de 2021.

(iii). Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

La *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* tiene capacidad legal para realizar la presente conciliación, conforme lo dispone la Ley 23 de 1991, 446 de 1998, el Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del artículo 180 del CPACA y el apoderado del demandante tiene la facultad de conciliar en el poder a este otorgado y visible a folio 1 del C.1.

(iv). Que no haya operado la caducidad de la acción.

A la luz del artículo 164 n° 1 literal c)., en concordancia con el numeral 2° literal c). Ibídem y la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha definido la calidad de “prestación social”, la cual se pierde cuando el demandante es desvinculado del servicio;

“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan⁵. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también

aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»⁶.

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»⁷

Según la información contenida en el expediente, al momento de la presentación de la demanda, el Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes, se encontraba activo en el cargo de Magistrado de Tribunal, por lo que no se acomoda a ninguno de los postulados expuestos por la jurisprudencia en cita.

(v). *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*

Ciertamente lo que motivo a la demandada a proponerle una fórmula de arreglo a la parte demandante, fueron los múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado al respecto de este tema, en especial la Sentencia de Unificación de 18 de mayo de 2016, que definió el tema sobre el que versa esta controversia, de ahí que el arreglo aceptado por las partes, resulte ser una excelente decisión, en la medida que se ahorra un proceso largo y que a la postre le resultará menos benéfico, por los dineros que se elevan por el reconocimiento y pago de los intereses y el monto de las indexaciones, y;

(vi). *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.*

Finalmente, fue probado en la demanda, que el demandante **Dr. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES** viene laborando al servicio de la Rama Judicial-Seccional Caldas, en calidad de Magistrado de Tribunal desde el 4 de agosto de 2008 y a la fecha de presentación de esta demanda, aún continuaba ocupando este cargo; además, inicio la reclamación administrativa por medio de derecho de petición que radicó el **18 de noviembre de 2016** ante la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN**

JUDICIAL-RAMA JUDICIAL de Manizales, Caldas, solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de **la bonificación por compensación determinada en el decreto 610 de 1998**, teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos laborales devengados anualmente por los Magistrados de Altas Cortes, incluyendo para el efecto las cesantías, prima especial de servicios, etc, devengadas por dichos funcionarios, desde la fecha en que ha venido percibiendo la bonificación por compensación el Dr. Zapata Jaimes y mientras dure su vinculación como Magistrado; petición que fuera negada por medio de la **resolución DESAJMZR16-1776 de 9 de diciembre de 2016** “por medio de la cual se resuelve un derecho de petición”. Acto administrativo contra el cual se interpuso los recursos de reposición y apelación. Mediante la **resolución DESAJMZR16-1893 de 30 de diciembre de 2016**, fue resuelto el recurso de reposición y concedido el de apelación. La parte demandada, no resolvió el recurso de apelación, por lo que, del silencio administrativo, se configuró el **acto administrativo ficto presunto negativo**.

Previas las anteriores consideraciones, encontramos que la conciliación judicial que se logró a la luz del *inciso 3 del artículo 190 de la Ley 1437 de 2011, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia por el artículo 247 del CPACA modificado por el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021*, audiencia de conciliación de la sentencia, a través de la plataforma virtual TEAMS, el pasado 12 de noviembre de 2021 y con la dirección del Conjuez Ponente, entre el demandante **Dr. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES** por intermedio de su apoderado y la demandada **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de las partes, no es violatoria de la ley; y, además, se presentaron las pruebas necesarias que acreditan la existencia de la obligación que se concilia.

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Caldas, en sala de conjueces, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 y con la potestad otorgada por el *inciso 3 del artículo 190 de la Ley 1437 de 2011, derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia por el artículo 247 del CPACA modificado por el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021*, **APRUEBA LA CONCILIACIÓN** judicial aquí estudiada.

Así mismo, se recuerda a las partes que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, este acuerdo conciliatorio aprobado mediante esta providencia debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Por las razones expuestas, la **SALA DE CONJUECES del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**;

12. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial pactada por la parte demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** seccional Manizales, y la parte demandante **Dr. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**, en donde se acordó conciliar bajo los siguientes parámetros;

*“(…). 1). Se deberá liquidar retroactivamente las diferencias salariales, de la bonificación por compensación teniendo en cuenta la **INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL PERCIBIDA POR LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (Art. 15 L.4/92)**, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los **Congresistas, por el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2013 y el 31 de julio de 2019.***

2). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Conforme las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019.

Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. (…).

*Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de **\$106'226.079**, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.*

*3). El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, **de la totalidad** de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019².*

² Solicitud escrita de pago dirigida a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – GRUPO SENTENCIAS, donde manifieste bajo la gravedad de juramento que no ha presentado ni recibido pago por concepto de dicha Sentencia y/o Conciliación. 2. Allegar copia auténtica de la sentencia o de la conciliación, con la constancia de estar ejecutoriada, y ser la primera copia que presta merito ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso. NO se aceptan copias simples ni autenticadas por notaría. Así mismo, se debe anexar la copia del auto admisorio de la demanda. 3. En caso de actuar con apoderado para realizar la solicitud de pago, presentar poder actualizado dirigido al Director Ejecutivo de Administración Judicial, indicando con claridad si posee facultad para recibir el total del valor de la condena o en caso contrario el porcentaje que se le debe girar por concepto de honorarios. 4. Certificación bancaria expedida por la corporación bancaria respectiva informando el número de la cuenta, nombre, identificación tipo de cuenta y si a la fecha se encuentra activa. 5. Aportar fotocopia del documento de identidad de cada uno de los beneficiarios de la sentencia y/o conciliaciones y la del apoderado ampliada al 150%, legible (si son mayores de 7 años aportar la tarjeta de identidad, y en caso de menores de 7 años registro civil de nacimiento). Es indispensable señalar que el sistema de beneficiario cuenta SIIF- Nación que emplea la Entidad para realizar el registro de los beneficiarios de sentencias que se reportan ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, NO admite contraseñas de tarjetas de identidad ni de cédula de ciudadanía. 6. Allegar diligenciado, por cada uno de los beneficiarios de la sentencia o conciliación y del apoderado, el formulario cuenta SIIF Nación, indicando claramente dirección de domicilio y teléfono de contacto, así los primeros no reciban el pago directamente. 7. En caso de fallecimiento de algún beneficiario de la sentencia o conciliación, el pago se efectuará a los herederos, para lo cual deberán presentar los siguientes documentos: - Copia autentica del registro de defunción del beneficiario. - Copia autentica de la sentencia que acepta la partición efectuada en el respectivo proceso sucesoral, debidamente ejecutoriada; o de la escritura pública correspondiente. 8. Si el beneficiario de la sentencia o conciliación es persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación

4). Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

5). La parte actora desistirá de la condena en costas para que exista propuesta conciliatoria total y de como resultado la terminación del proceso.

6). Finalmente, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, así como las pretensiones que ya fueron conciliadas previamente con la entidad, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, **de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total.**”

SEGUNDO: Dinero que pagará LA NACION–DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL en los términos dispuestos en los artículos 192 y 195 de la ley 2080 de 2011 que regula el cumplimiento de sentencias y conciliaciones para las entidades públicas y respetando lo acordado en esta conciliación.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

CUARTO: Expídase copias a las partes en los términos del art. 115 del C.G.P.

Los Conjueces;



RODRIGO GIRALDO QUINTERO
Ponente



BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Revisora



TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Revisor



CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 1 cuaderno.

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00185-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento
del Derecho

Accionante: Nubia Henao Montes

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 09 de septiembre de 2021 (fls.158 a 164 del presente cuaderno), la cual confirma la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 109 a 119).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

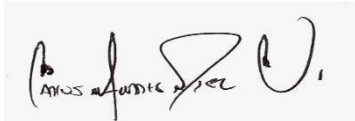
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 214 de fecha 26 de noviembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 262

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00193-02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Julián Andrés Molina Loaiza
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Mediante sentencia No. 129 de 2021 se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dentro el asunto de la referencia, confirmando dicho proveído, sin embargo, atendiendo a solicitud de corrección efectuada por la parte actora, observa el Despacho que por un error de índole meramente mecanográfico se incorporó en el encabezado de la providencia la calenda de su expedición en forma errónea, advirtiendo que la misma data del 30 de julio de 2020, a pesar de que es claro que la misa fue proferida el "30 de julio de 2021", por lo que en los términos del artículo 286 del C.G.P. se dispondrá la corrección de la providencia referida.

Por lo señalado, se

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la sentencia No. 129 de abril 23 de 2021, en el entendido de que su fecha de expedición corresponde al "30 de julio de 2021".

Notifíquese

Dohor Edwin Varón Vivas
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

A.I.: 269

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00293-00
Naturaleza: Reparación Directa
Demandantes: Deltec S.A. y Gestión y Soporte S.A.S. – Gesinso S.A.S.
Demandados: Gestión Energética S.A. E.S.P. y Sol de Inírida S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y aclaración presentados por la parte demandante frente al auto de fecha 5 de noviembre hogaño, previo las siguientes consideraciones.

1.- Antecedentes

En audiencia inicial del pasado 10 de agosto de 2021, el Despacho decretó la prueba documental solicitada por la parte actora, la cual consistió en ordenar a Sol de Inírida que aportara lo siguiente:

El Despacho adicionó el auto de pruebas, por lo tanto se ordenó a Sol de Inírida, para que en el término de diez (10) días, aporte:

- *Copia del contrato Granja Solar suscrito por las partes.*
- *Copia de toda la correspondencia y documentos cruzados entre las sociedades integrantes de la Promesa Sol de Inírida con Seguros del Estado, relacionada con el pago y expedición de la póliza de seguro de seriedad de la oferta presentada dentro de la Convocatoria Pública, desde el inicio de la Convocatoria Pública hasta la adjudicación del Contrato a favor de la sociedad Sol de Inírida S.A.S. E.S.P.*
- *Copia de todas las comunicaciones internas cruzadas entre funcionarios de las sociedades integrantes de al PROMESA SOL DE INÍRIDA respecto del pago de la póliza de seriedad de la oferta, desde el inicio de la Convocatoria Pública hasta la adjudicación del contrato a favor de la sociedad Sol de Inírida.*

Conforme lo señalado en la audiencia de pruebas del pasado 6 de octubre hogaño, se dejó constancia de que la prueba fue atendida por la sociedad, según la documentación visible en los archivos digitales: “21RadicadoDocumentosSolDeInírida”; “22CartaRemisoriaPruebasSolicitadas”; “23CorreosInternosRelaciónPóliza” y “24LíneaDeTiempo”, así como la copia del contrato Granja Solar (aportado en la audiencia).

Mediante providencia del 5 de noviembre de 2021, se negó solicitud probatoria (complementación) presentada por la parte actora, se incorporó las pruebas documentales allegadas y se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

Contra el auto mencionado, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración del auto e interpuso recurso de reposición.

2. Sobre la solicitud de aclaración

Deprecia la parte demandante la aclaración del apartado *“hasta donde la Ley lo permita”*, puesto que considera que dicha frase ofrece un verdadero motivo de duda en cuanto no queda claro cuáles de los documentos exhibidos por Sol de Inírida se incorporarán al expediente, lo cual también apareja la duda sobre qué elementos de prueba tendrá en cuenta el Despacho para proferir sentencia en el presente asunto.

Señaló que dicha frase arroja un verdadero motivo de duda, pues la ley en materia de prueba de exhibición de documentos no prevé ni dispone que los documentos objeto de exhibición e incorporación tengan una suerte de límite a efectos de que sean integrados al expediente cuando han sido exhibidos libre y espontáneamente por la parte que los presenta, como sucedió en el presente caso; siendo entonces necesario que se aclare dicha expresión, y en concreto, las partes puedan conocer qué documentos integran el acervo probatorio que será útil para resolver este caso.

Al respecto, debe señalar el Despacho que no es de recibo la solicitud de aclaración de la providencia, toda vez que, la incorporación de la prueba documental, hace referencia a la ritualidad procesal de que las pruebas decretadas y aportadas serán incorporadas al expediente conforme fueron allegadas y que las mismas en su integralidad serán valoradas junto con los demás medios de pruebas aportados, conforme a la Ley y la sana crítica.

Por lo anterior, se considera que la providencia no ofrece manto de duda alguno y por ende se negará la solicitud de aclaración.

3.- Recurso de reposición:

3.1. Sustentación del recurso:

El apoderado de la parte demandante argumenta que, existen documentos faltantes en los que allegara Sol de Inírida, por lo que solicitó que sean aportados y adicionalmente, elevó petición *“especial” en cuanto a que el representante legal de Sol de Inírida S.A. manifestara bajo la gravedad de juramento que no existían documentos físicos por exhibir;* aduciendo que esa sociedad se limitó a exhibir correos electrónicos, pero que nunca manifestó que no existían comunicaciones físicas por exhibir al momento del decreto de la prueba.

Discrepa respecto del auto recurrido, señalando que Sol de Inírida S.A. no se opuso a la exhibición de documentos en la oportunidad procesal pertinente. Adujo que, de la información que aportó Sol de Inírida S.A. se evidencia que no hay ningún correo cruzado directamente por esa sociedad, su corredor de seguros o sus integrantes con Seguros del Estado ni con el corredor autorizado por GENSA S.A. E.S.P. y tampoco aportaron los correos cruzados entre el 12 y el 15 de noviembre de 2017 relacionados con la póliza de seriedad de la oferta; asegurando que, teniendo en cuenta que la sociedad demandada afirma que pagó la póliza el 14 de noviembre de 2017, deben

existir comunicaciones de esas fechas que acrediten el trámite y supuesto pago oportuno.

Sostuvo además que, algunas de las comunicaciones aportadas son correos reenviados o de respuesta, sin que se hubiera exhibido el correo original, como debió ser. Igualmente, existen correos cuyos destinatarios debieron haber respondido, sin que se hayan exhibido tales respuestas.

3.2. Traslado Sol de Inírida:

La sociedad Sol de Inírida, frente al recurso refirió que, las apreciaciones hechas por la parte demandante se circunscriben a situaciones subjetivas y conjeturas sin ningún respaldo, pues las conclusiones a las que llegan se salen de la órbita probatoria.

Sostuvo que, Sol de Inírida realizó un trabajo dispendioso en el que se relacionó toda la información solicitada, de acuerdo a los documentos encontrados en relación con lo solicitado; que cuando se realizan los trámites para la consecución y pago de pólizas las comunicaciones no solo se dan por escrito, sino que también existen otro tipo de circunstancias bajo las cuales se llega a los acuerdos entre las compañías de seguros y los tomadores de dichas pólizas, como es el caso de llamadas telefónicas y reuniones presenciales de las cuales no quedan soportes documentales, es por ellos que si lo que los demandantes pretenden es que se allegue la totalidad de comunicaciones, esto se torna en un imposible, dado que la totalidad de comunicaciones para llegar al pago de la póliza, no fueron de carácter escrita o por correos electrónicos, sino por otros medios como se refirió, por estas razones no se puede obligar a suministrar una información inexistente.

Finalmente, solicitó no reponer la decisión, reiterando que la Sociedad aportó la totalidad de los documentos solicitados sin que puedan estar obligados a aportar la información pretendida por los demandantes y que es inexistente.

3.3. Consideración

La legislación prevé que, tratándose de proceso judicial existe la libertad para acreditar los hechos por cualquiera de los medios de prueba enumerados en el artículo 165 del CGP¹ como *“la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este Código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”*.

Aunado a lo anterior, sobre el derecho a la prueba, la Corte Suprema de Justicia² ha referido lo que a continuación se lee:

“...el derecho de probar o a la prueba (Vid: cas. civ. 28 de junio de 2005, Exp. 7901) y de contradecir las demostraciones ajenas, consagrado en la primera

¹ Aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA.

² Corte Suprema De Justicia. Sala De Casacion Civil. Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil siete (2007). Ref: 05001-22-03-000-2007-00230-01

parte de la disposición constitucional aquí comentada (art. 29 C.N.), aun cuando se torna capital, se itera, tiene límites y por ello no puede ser ejercido arbitraria, inconsulta o ilimitadamente, con claro desconocimiento del ordenamiento jurídico, o soslayando caras garantías de carácter fundamental, puesto que está sometido al debido proceso, en sentido amplio, de forma tal que cuando para la obtención de un medio de convicción se vulnere o erosione dicho derecho fundamental, el respectivo elemento de juicio, in radice, queda afectado por la sanción de nulidad constitucional (ex constitutionis), que en el mismo precepto explícitamente se establece, en muestra fehaciente de la relevancia que se le asigna a la prueba cabalmente obtenida (prueba inmaculada), epicentro del proceso, conforme se acotó.

“Al fin y al cabo, en un estado social de derecho, con todo lo que significa, ni las partes, ni el iudex están autorizados a obtener la prueba y correlativamente la ‘verdad’, no importa cuál sea su costo, justificando para ello la adopción de cualquier mecanismo, herramienta, metodología o estratagema, sin interesar su origen, alcances y consecuencias, motivo por el cual el derecho probatorio, con sindéresis y animado por la preservación del equilibrio y la eticidad del proceso, ha introducido límites y precisas reglas probáticas, corroborando de esta manera que el precitado derecho a la prueba no es absoluto y, por tanto, conoce límites y fronteras.

Admitir lo contrario, sería propiciar la anarquía, el desorden, la ley del más fuerte y el estímulo a la incorporación de las más oscuras, siniestras y deleznable prácticas atentatorias de las más elementales garantías ciudadanas. De allí el especial celo del constituyente y del legislador contemporáneo para evitar que, con el pretexto de la desenfrenada y obsesiva búsqueda de la referida ‘verdad’, todo se tolere, todo se justifique, todo se excuse, todo se torne viable, amén de inmaculado.”

Ahora bien, el artículo 167 del Código General de Proceso, señala que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; adicionalmente, dicho precepto normativo, en virtud de la regla de carga dinámica de la prueba, señala que *“el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”*.

De acuerdo con lo desarrollado hasta el momento, se tiene que i) en materia de pruebas, existe la libertad probatoria que las partes ejercen en virtud al derecho a la prueba, el cual encuentra amparo en la Constitución Política de Colombia; ii) compete a la parte interesada demostrar los hechos que fundamentan su tesis o pretensiones dentro de un litigio; iii) no obstante, merced a la carga dinámica de la prueba, es posible invertirse y que sea ordenado a la contra parte que aporte o practique la prueba, por encontrarse en su poder o estar en mejor posición para demostrar determinado hecho y, iv) finalmente, se tiene que ese derecho a la prueba no es absoluto, es decir, si bien se busca en un litigio encontrar la verdad, esa necesidad encuentra límites en la Constitución y la Ley.

La parte actora argumenta que, existen documentos faltantes en los que allegara Sol de Inírida, frente a ese argumento se debe indicar que, tal cual fue indicado en el auto recurrido, en principio, la documentación aportada se ajustó a los términos señalados en la audiencia inicial. Como fue señalado en la consideración antecedente, la carga de probar los supuestos que dan base al litigio se encuentra en cabeza de quien los alega, de tal suerte que, si la parte actora considera que la documentación aportada no es deficiente, le corresponde demostrarlo y, no es dable como lo pretende, que se reitere la orden para aportar una documentación que “supone” o “deduce” se encuentra en poder de Sol de Inírida.

En todo caso, será al momento de dictar la sentencia que, se analizaran los documentos aportados, así como la conducta procesal de la Sociedad Sol de Inírida y de ser el caso imponer los efectos procesales en caso de verificarse la renuencia, al tenor del artículo 267 del CGP.

Ahora bien, respecto a la solicitud “especial” *en cuanto a que el representante legal de Sol de Inírida S.A. manifestara bajo la gravedad de juramento que no existían documentos físicos por exhibir*; la misma no es de recibo, toda vez que, se constituye en una solicitud probatoria que no fue pedida dentro de las oportunidades descritas en el artículo 212 del CPACA; además que, en el escrito de traslado del recurso, el apoderado de dicha entidad informó que, aportó la totalidad de los documentos solicitados por el Despacho, que se encontraban en su poder.

Finalmente, considera la parte demandante que, no hay lugar al cierre de la etapa probatoria, dado que sigue estando pendiente el agotamiento completo de la prueba de exhibición de documentos que las demandantes solicitaron oportunamente a cargo de Sol de Inírida S.A.

Encuentra el Despacho que el argumento anterior, está estrechamente relacionado con la solicitud adicional de prueba y complementación referido en precedencia, de tal suerte que, no es de recibo, por cuanto, como ya se indicó, la solicitud de complementar los correos electrónicos y demás documentos aportados no es procedente, por lo que deviene en consecuencia que no se encuentran más pruebas por practicar y es diáfano concluir que el periodo probatorio ha culminado.

Por lo expuesto, será confirmado el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, en cuanto negó la solicitud presentada por la parte demandante.

Cabe señalar además que, el término para presentar alegatos de conclusión comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto y que, contra la presente providencia, no procede recurso alguno; todo lo anterior, de conformidad con los artículos 118 y 285 del C.G.P.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

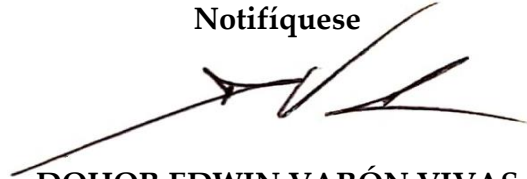
Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de aclaración.

Segundo: Confirmar el auto del 5 de noviembre de 2021.

Tercero: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación es esta providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name 'Dohor Edwin Varón Vivas'.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 1 cuaderno.

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00517-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento
del Derecho

Accionante: María Roció Piedrahita

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 08 de julio de 2021 (fls. 108 a 111 del presente cuaderno), la cual acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la señora María Roció Piedrahita.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 214 de fecha 26 de noviembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticinco (25) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 267

Radicado: 17-001-23-33-000-2021-00054-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Hernán Giraldo Trujillo
Demandados: Inpec

I. ANTECEDENTES

La parte demandante apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 29 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el día 8¹ y el 22 de noviembre de 2021; que la parte demandante presentó el recurso de apelación el 11 de noviembre de 2021, esto es de forma oportuna.

¹ Día siguiente a su notificación por estado electrónico.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 381

Asunto: Concede apelación contra auto
Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00303-00
Demandante: Miguel Ángel Bedoya Marín y otros
Demandada: Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corpocaldas y Central Hidroeléctrica El Edén
Vinculada: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

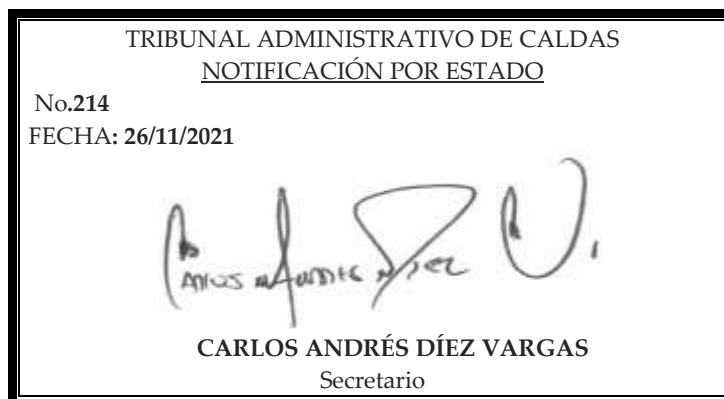
De conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley 472 de 1998 y 321 numeral 6 y 322 del Código General del Proceso, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por Central Hidroeléctrica El Edén (archivo 49, cuaderno 1 exp. digital); contra el auto proferido por este Despacho el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a través del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad radicada por la entidad demandada (archivo 46, ibidem).

Previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*", **REMÍTASE** copia del expediente digital de la referencia al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **INGRÉSESE** el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8076166a59b8062eb7c96504692106994970066092b89bf7c02fce5301330195

Documento generado en 25/11/2021 08:42:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S. 224

Asunto: Requiere pruebas
Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00425-00
Demandante: José Alfredo Bohórquez Bohórquez y otros
Demandada: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En providencia del 14 de octubre de 2021, este Despacho decretó pruebas en el asunto de la referencia y dispuso, entre otras ordenes, oficiar al Juzgado Octavo Administrativo de Manizales para que remitiera certificación del estado procesal de los expedientes 2016-00187 y 2016-00182; y en caso de haberse proferido fallo en dichos asuntos, remitirá copia de las respectivas sentencias de primera y segunda instancia.

El Despacho mencionado remitió la información solicitada expresando:

Que el proceso con radicado número 17001-33-39-008-2016-00182-00, Accionante JOSÉ OMAR ECHEVERRY GARIBELLO, Accionado UGPP, se declaró la falta de competencia el 29 de marzo de 2017, y fue enviado el 19 de abril de 2017 a la Oficina Judicial de la ciudad de Armenia –Quindío, para reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito.

De otro lado, que el proceso con radicado 17001-33-39-008-2016-00187-00, Accionante MARGARITA DE JESÚS MARTÍNEZ DE MEDINA, Accionando UGPP, se retiró la demanda el 17 de enero de 2017.

Teniendo en cuenta que la información anterior no se relaciona con el presente litigio, el apoderado de la Nación - Rama Judicial expresó que se debe “requerir nuevamente al Juzgado 8 y al Juzgado 5 para que alleguen las certificaciones solicitadas respecto de los procesos adelantados en dichos despachos y que tienen relación con los hechos que se demandan en el presente medio de control, toda vez que del Juzgado 8 no corresponde al proceso indicado ya que el mismo es el radicado 201800182 (...) y al juzgado 5 no fue requerido conforme a se

(sic) cito (sic) en la contestación de la demanda y en el auto de pruebas según proceso 201600187.

Teniendo en cuenta lo anterior, OFÍCIESE al Juzgado Quinto Administrativo de Manizales para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir la siguiente información:

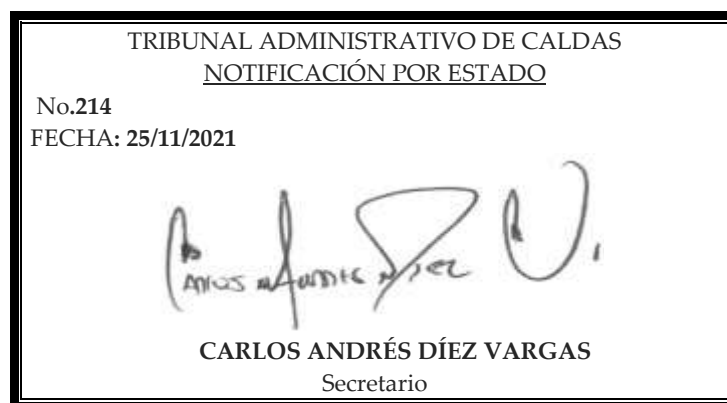
-Certificación del estado procesal del expediente 2016-00187; y en caso de haberse proferido fallo en dichos asuntos, remitirá copia de las respectivas sentencias de primera y segunda instancia.

Así mismo, OFÍCIESE al Juzgado Octavo Administrativo de Manizales para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir la siguiente información:

-Certificación del estado procesal del expediente 2018-00182; y en caso de haberse proferido fallo en dichos asuntos, remitirá copia de las respectivas sentencias de primera y segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cef64bdbb27b66a4393ca87f180f7bbbeec453cadc599395ea9dd
c998858aa3**

Documento generado en 25/11/2021 08:43:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO NO.	17-001-23-33-000-2019-00545-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSÉ JAVIER TRUJILLO ÁLVAREZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra a despacho para decidir si el escrito de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 21 de octubre de 2021 reúne los requisitos para concederse.

Teniendo en cuenta que el escrito de RECURSO DE APELACIÓN, visible de folios 391 a 395 del cuaderno 1A., fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, que tiene reconocida personería para actuar dentro de la actuación, encontrándose dentro del término oportuno para ello, conforme a la constancia secretarial visible a folio 396 del cuaderno 1A., y teniendo en cuenta que no se hace necesario realizar audiencia de conciliación conforme al artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se concede la alzada en el EFECTO SUSPENSIVO.

Una vez en firme el presente auto, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, para que allí se desate el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93746eb40a2d199b4847438f22aedb01102a02a38acfb831acd09a14d504ebd**
Documento generado en 25/11/2021 07:53:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 382

Asunto: Decreta prueba de oficio
Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicados acumulados: 17001-23-33-000-2020-00209-00
Accionantes: Enrique Arbeláez Mutis
Accionados: Corpocaldas, Municipio de Viterbo, Empocaldas S.A. E.S.P.

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Teniendo en cuenta las pruebas que a la fecha se han practicado en el presente asunto y lo dispuesto en los artículos 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y 170 del Código General del Proceso², procede el Despacho a pronunciarse respecto de la necesidad de decretar prueba de oficio en el presente asunto.

Sobre la Inspección Judicial

Considerando lo expuesto en la prueba testimonial practicada hasta la fecha en el presente trámite y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 236 y siguientes del CGP, aplicable a este asunto por disposición del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, **DECRÉTASE** la práctica de la **inspección judicial** a la siguiente ubicación³: cruce de la vía nacional de acceso al Municipio de Viterbo Caldas en la carrera 10 y 11 entre calles 4 y 5, así como al área de influencia del Box Couvert de la quebrada mellizos o guayabito municipio mencionado.

Para la práctica de la mencionada diligencia, FÍJASE como fecha y hora el día **martes catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**. La diligencia tendrá su inicio en las instalaciones del Despacho Judicial ubicado en la oficina 1404 del Palacio de Justicia Fanny González Franco en la ciudad de Manizales.

¹ En adelante CPACA

² En adelante CGP

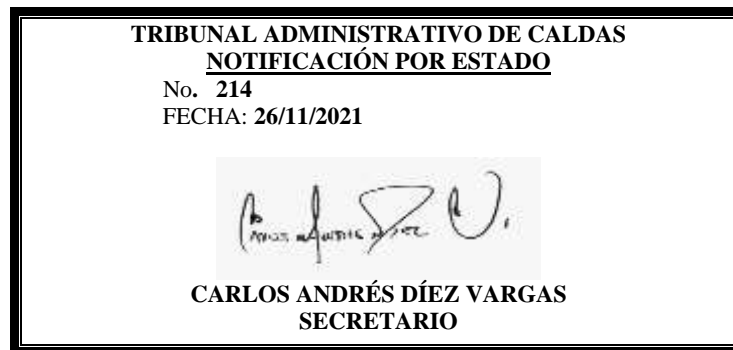
³ Según los hechos y pretensiones de la demanda.

En los términos del artículo 237 del CGP, para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia, **ORDÉNASE** que cada una de las entidades demandadas y vinculada asista a la diligencia en compañía de un profesional con conocimiento en el tema objeto de la presente acción popular. En todo caso, la inspección se realizará con las partes que concurren.

El traslado -ida y regreso- de este Despacho al Municipio de Viterbo estará a cargo de las entidades demandadas y vinculada.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7701b4a109ea8cf2a7b0674498d14f9346c1f604de5acd0783b27ab7998e74a0

Documento generado en 25/11/2021 08:45:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2021-00195-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	EFRAÍN CARDONA CASTAÑO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS.

Estando el proceso a Despacho para resolver la solicitud de vinculación del Departamento de Caldas realizada por Corpocaldas., se observa una situación en relación con el poder allegado por las entidades demandadas, Corpocaldas y Municipio de Manizales, ya que el poder otorgado a los abogados Martín Bedoya Patiño y Jorge Alirio Tamayo Arias, respectivamente, no se confirieron conforme a las formalidades legales para poder reconocerle personería jurídica.

Es oportuno aclarar, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 para solucionar las dificultades que trajo la necesidad en salud de aislamiento social, por las trabas que se generaron en los quehaceres propios del ejercicio profesional del derecho. Y, en tal sentido, esta norma lo que buscó fue facilitar la aplicación de las tecnologías de la información en algunas actividades procesales; por ello, el decreto dispuso una nueva forma de otorgar poderes a través de mensaje de datos, estableciendo unos requisitos, pero sin eliminar la regulación establecida en el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, los poderdantes pueden otorgar el poder de dos maneras a saber: o de manera física, como lo establece el artículo 74 del CGP, caso en el cual se requiere el cumplimiento de la obligación de presentación personal; o mediante mensaje de datos, que fue la solución dada por el Decreto 806 de 2020, supuesto en el cual no se requiere firma manuscrita o digital, solo antefirma, y sin necesidad de realizar presentación personal, pues se advirtió que se presumían auténticos, pero indicando expresamente que el mensaje se debe dirigir a la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita

en el Registro Nacional de Abogados. Y para el caso de los poderes otorgados por personas que deban tener registro mercantil, se precisó que estos debían ser remitidos desde la dirección de correo electrónico, que aparece en el respectivo registro mercantil.

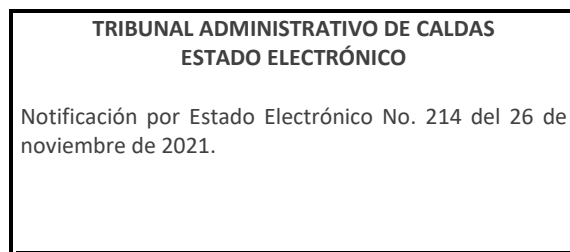
En atención a lo anterior, y como se evidencia que el poder allegado no se otorgó mediante mensaje de datos, sino mediante firma física, se requería la diligencia de presentación personal del mismo, la cual no fue realizada.

En tal sentido, se le otorgará a la parte un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que aporte el poder de conformidad con lo establecido en la ley; esto es, o mediante mensaje de datos con las formalidades que para este caso se establecen, o mediante documento escrito con firma manuscrita, pero con presentación personal.

Se le informa a las partes y demás intervinientes que el correo dispuesto para recibir memoriales o solicitudes es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. **Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e83cab8bee4dace4b3a866c02a5f71936c9e3a8d436f1bd516da0a2bb449fe9**
Documento generado en 25/11/2021 10:10:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 226

Asunto:	Corre traslado para alegatos
Medio de control:	Ejecutivo
Radicación:	17001-33-39-006-2016-00346-02
Demandante:	Héctor Manuel Carrascal Arévalo
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte uno (2021).

Atendiendo lo previsto por el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso (CGP), sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 por tratarse de un recurso presentado antes de la vigencia de esta norma, y considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE traslado** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión.

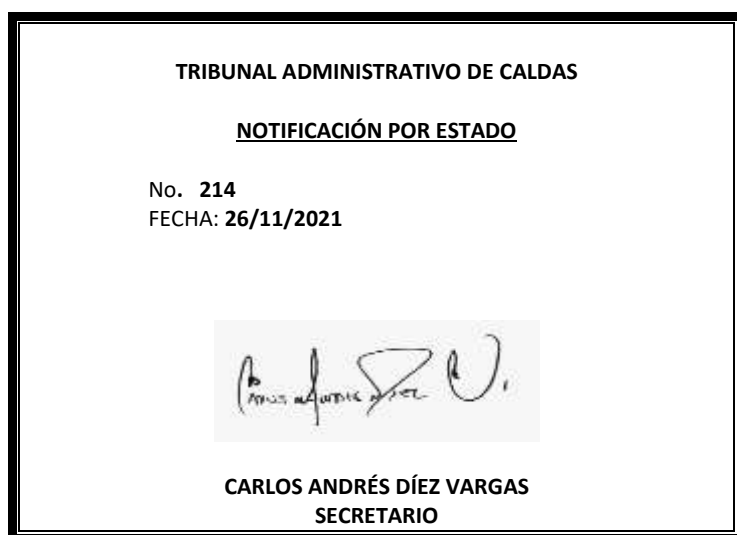
Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público **DISPONDRÁ** igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, guardando el turno que tenía para tales efectos.

ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426dbfba1fe9a7d6c40eb292427779a95b187646c28e70e8ca2b5fcbdb1d9ecf

Documento generado en 25/11/2021 09:54:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 225

Asunto:	Corre traslado para alegatos
Medio de control:	Ejecutivo
Radicación:	17001-33-39-006-2017-00046-02
Demandante:	María Patricia Betancur Morales
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte uno (2021).

Atendiendo lo previsto por el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso (CGP), sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 por tratarse de un recurso presentado antes de la vigencia de esta norma, y considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE traslado** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión.

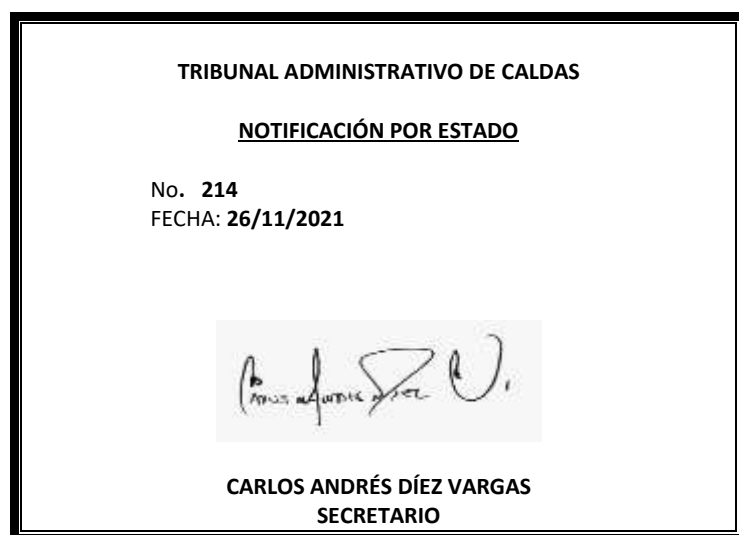
Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público **DISPONDRÁ** igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, guardando el turno que tenía para tales efectos.

ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa73af38d96c16a8992f642465f1106899a27999a7d25dcf0bd5ea5ab3b278d4

Documento generado en 25/11/2021 09:55:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**